

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

573

29 NOV 2013

"Por medio de la cual se decreta la Nulidad de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 343 del 07 de Diciembre de 2011, inclusive".

El Jefe de la oficina jurídica, en uso de las facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Que el pasado siete (07) de Diciembre de dos mil once (2011), a través de Resolución No. 343, se da inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la Estación de Servicios de Combustibles denominada "La Terminal", ubicada en jurisdicción del municipio de Aguachica, Cesar, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 10 y 11, artículo 2° de la Resolución No. 519 del 12 de Julio de 2005, por medio de la cual se emitió declaración ambiental en torno a la EDS "La Terminal", copropiedad de la Organización Terpel S.A., por el hecho de no haber construido los pozos de monitoreo en la zona de almacenamiento de combustible y no haber presentado los respectivos resultados.

Que el mencionado acto administrativo de inicio de investigación ambiental fue notificado de forma personal, el día nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), al señor SADY DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, en su condición de representante legal de la EDS "La Terminal".

Que el investigado, a través de memorial allegado el día dieciséis (16) de mayo de 2012 a la presente investigación, referenciado como "Descargos a la Resolución No. 343 de 07 de Diciembre de 2011", manifiesta:

"La ESTACIÓN DE SERVICIO LA TERMINAL, posee la Resolución No. 478 del 29 de Marzo de 2011, por medio de la cual se declara pérdida de fuerza de ejecutoria de la resolución No. 519 de fecha 12 de Julio de 2005 y se establecen otras disposiciones en torno a la Estación de Servicio de Combustible denominada "LA "TERMINAL"(sic) ubicada en jurisdicción del municipio de Aguachica-Cesar".

Que la Resolución No. 478 del 29 de Marzo de 2011, emitida por la Dirección General de Corpocezar, resuelve:

"RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la Resolución No. 519 de fecha 12 de Julio de 2005.
(...)"*

Que el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Art. 91.- *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

29 NOV 2012

573

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3.- Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4.- Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5.- Cuando pierda vigencia."

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha Julio 13 de 2000, Expediente 2318, dispuso que la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaratoria general, en sede administrativa, de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza.

Que como quiera que la presente investigación tuvo como fundamento para su inicio el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en un acto administrativo que no gozaba de fuerza ejecutoria para la fecha (Resolución 519 del 22 de Julio de 2005), se hace forzoso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del proferimiento de la Resolución No. 343 del siete (07) de Diciembre de dos mil once (2011), inclusive, por medio de la cual se inicia el procedimiento sancionatorio ambiental contra la Estación de Servicios de Combustibles "La Terminal".

Que ante la imposibilidad de continuar con el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que las disposiciones ambientales presuntamente vulneradas carecen de fuerza ejecutoria, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decrétese la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la Resolución No. 343 del 07 de Diciembre de 2011, inclusive.


ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al señor SADY DE JESÚS FEREZ RAMIREZ, en su condición de propietario y representante legal de la Estación de Servicio de Combustible "LA TERMINAL", ubicada en jurisdicción del municipio de Chiriguaná, Cesar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese las presente diligencias, previa notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyectó/ Elaboró: LAF